



## **Editorial a cargo de Luis Ángel Triguero Martínez, miembro del Instituto de Migraciones y Profesor Titular de Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social en la Universidad de Granada.**

### **“La aplicación de la Ley del Deporte a las personas extranjeras: Un posible fuera de juego”**

El artículo 43.3 de la Constitución establece como principio rector de la política social y económica el fomento del deporte. Pero ¿qué deporte? *Stricto sensu*, el profesional, no. El propio precepto relaciona a continuación la educación sanitaria y la educación física.

Por tanto, intrínsecamente, se da a entender que lo que se tiene que impulsar es una práctica deportiva orientada a la salud y al bienestar. El deporte es salud.

Llama la atención que en el título preliminar y como disposición general de la vigente Ley del Deporte se dedique expresamente un artículo, el 9, a las personas extranjeras. A priori, el título legal entronca con la particularidad de la carencia constitucional de su clasificación como profesional. En buena lógica, es significativo que, prestando la atención debida al mismo, como elemento nuclear, aparezca la integración social. Si se entrelaza, hay coherencia: salud, deporte e integración. Todos ellos son ejes de una nueva política social necesitada de desarrollo e implementación.

Sin embargo, como novedad destacada, la Ley sí va a definir a la persona deportista profesional como la enrolada en una entidad deportiva (artículo 21.1 -remisión a su carácter de relación laboral especial- y 21.2 -trabajo autónomo-). Pero, contradictoriamente, no va a serlo el que realice una actividad deportiva en el seno de una entidad deportiva (artículo 21.3). He aquí una incoherencia sobre el empleador o empresario que afecta de un modo directo a la profesionalidad.

Reflejo de lo señalado hasta ahora es el propio artículo 9. Remitiendo a la Ley de Extranjería, no menciona la profesionalidad, ni se puede entender que se deriva. Si la lógica de toda política jurídica de extranjería es supeditar formalmente el permiso de residencia a la obtención previa de la autorización de trabajo, en este precepto se ignora, invirtiéndose los términos. Primero la residencia y luego la posibilidad de ser deportista profesional. O de no serlo, valiendo sólo con la residencia ¿material? En este último caso, hay que obligatoriamente entenderlo así, pero, implícitamente, supeditada al tiempo de duración de las prestaciones sociales generadas por su actividad laboral desarrollada y ya terminada, hasta su agotamiento.

En esta dirección, surge otro interrogante. Si es nuclear la integración social en el artículo en cuestión, hoy en día, se entiende al trabajo como parte esencial en su

consecución, pero no ya el único. Es necesario recordar aquí que ya, en la sociedad actual, el trabajo no constituye el eje vertebrador casi exclusiva de la misma, a diferencia de como sí lo fue a comienzos de siglo.

Dando un paso más, tratando de comprender omnicomprendivamente el artículo, aparece el colectivo de menores. O se cita, con carácter general a todas las personas extranjeras con la residencia legal, o el *especialmente a los menores*, resta aún más sentido de conjunto el precepto. Ciertamente es que se puedan considerar como destinatarios preferentes potencialmente destinatarios de la “nueva” política social al efecto. En el caso de que se tome como base para ello en exclusiva, sin quererlo, se puede dar lugar a discriminaciones.

Atendiendo a la transversalidad de la Ley, no habiendo una única opción o posibilidad, la cita expresa a los menores es más compleja de lo que la buena intención pueda pretender.

Automáticamente, éstos, entre los 16 y 18 años, siguiendo la legislación laboral, pueden trabajar, siendo requisito *sine qua non* la autorización de sus progenitores o tutores legales. Siguiendo el caso, se requiere, por tanto, que los padres tengan formalmente la residencia legal en España. En el caso de que los menores de 16 años trabajen, han de realizarlo presentando a la autoridad laboral, con carácter previo, una autorización por escrito de sus padres o representantes legales en la que se ha de concretar las condiciones de la actividad. Nace aquí un escenario controvertido en su aplicación a las denominadas mediáticamente como promesas de cualquier modalidad de deporte profesional, pues prestan sus servicios para las entidades deportivas actuantes empleadoras o empresarias (o no).

Otra posibilidad que implícitamente se puede entender del artículo 9 respecto a los menores es el caso de que estén cursando estudios oficiales por un período superior a 90 días con la finalidad de obtener un título o certificado oficial de estudios. En consonancia, es necesario el permiso de residencia.

Pero la referencia tan particular a los menores que hay en el artículo 9, automáticamente lleva a pensar en los menores extranjeros no acompañados. Por estar separados de sus progenitores y no estar al cuidado de otra persona en España, tienen una residencia legal temporal cuando haya quedado probada la imposibilidad de repatriación y hayan pasado 90 días de su puesta a disposición a las autoridades competentes. Pese a que esta residencia legal pueda ser susceptible de ser calificada como garante, hay que tener presente que son un colectivo especialmente vulnerable. A efectos de erradicar esta situación, legalmente se considera la práctica deportiva como elemento de integración social. Se da a sobrentender que el realizar deporte es importante para su inclusión. La práctica deportiva, sirviendo de ayuda, puede ser sustento para establecer relaciones sociales con otras personas no ya sólo en la misma situación, sino también con otras nacionales y/o ciudadanas de la Unión Europea. Toda una difícil confluencia.

Así pues, si la Ley del Deporte ha querido, pero no ha podido, cuanto menos parcialmente, extender su ámbito subjetivo, se ha de valorar si para y con las personas extranjeras se ha procedido de forma adecuada desde la técnica jurídica y con la política jurídica caracterizadora de la regulación de las migraciones. Nada obsta un fuera de juego de ellas.